



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120210001700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que conforme al proveído del 21 de abril de 2021, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, corrieron así:

Hábiles: 23, 24, 26, 27 y 28 de abril de 2021.

Durante el término antedicho la parte demandante allegó escrito que denomina “subsanación demanda” (23/04/2021). Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Interlocutorio N° 155-2021

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, en contra de la señora Deisy Yuliet Arcila Franco, para el cobro compulsivo de un título valor.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 21 de Abril de 2021, notificada por estados al día siguiente del mismo mes y año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Dentro del término concedido el apoderado presentó escrito por medio del cual pretende corregir los yerros expuestos por el Despacho; no obstante, persiste en la falta de corrección de la acción ejecutiva, por cuanto se observa del escrito aportado que no se efectuaron modificaciones a los hechos o pretensiones, incumpliendo tajantemente con numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

Respecto a ello, esta sede judicial encontró que el escrito allegado por la parte ejecutante denominado “subsanación demanda” es la misma demanda ejecutiva incoada en un inicio sin modificar los hechos o pretensiones para corregir los yerros expuestos en proveído inadmisorio.

Así mismo, frente a la causal de inadmisión del numeral 5 del artículo 82 CGP el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha expuesto en su obra Código General del Proceso Parte General (página 518) lo siguiente: “(...)Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, aun cuando es lo cierto que en algunos procesos estos son en extremo simples como sucede, por ejemplo, en los ejecutivos para cobrar sumas de dinero (...)”.

Así entonces, por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

RESUELVE:

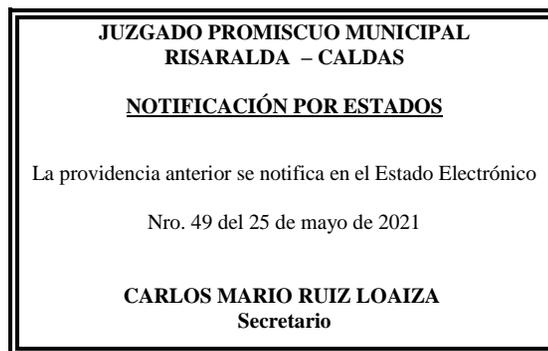
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de única instancia, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit 860002964-4, a través de apoderado judicial, el abogado Juan Carlos Zapata González, en contra de la señora Deisy Yuliet Arcila Franco c.c. 1059784901, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0ccdec95a18259976557fca7afabec413d2807c24f19234d1ce1dcee9670f9

Documento generado en 24/05/2021 07:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**